



**División Estudios Legislativos  
Cámara de Senadores  
República Oriental del Uruguay**

**Ley 9481. FAUNA INDÍGENA**

**Artículo 1°.** Queda bajo el contralor y reglamentación del Estado la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres (mamíferos, aves, etc) que se encuentran en cualquier época en el territorio de la República.

La explotación de dichas especies por parte del Estado, sólo podrá realizarla ya sea en forma directa o indirecta en los bienes del dominio público en que las mismas se encuentren.

**Artículo 2°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los propietarios de los predios en que dichas especies existan podrán realizar la explotación de las mismas en las épocas y condiciones establecidas en esta ley.

**Artículo 3°.** Queda prohibida dentro del territorio nacional la caza de especies zoológicas indígenas o libres, salvo las excepciones establecidas en el artículo 5°.

**Artículo 4°** Créase una Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena con el cometido de intervenir en toda lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies. La Comisión tendrá carácter honorario y será integrada: con un catedrático de Historia Natural de la Universidad, el director del Museo de Historia Natural, el director técnico del Jardín Zoológico Municipal, un delegado de la

Dirección de Agronomía, un delegado de la Policía –sanitaria de los Animales y ocho miembros de competencia en la materia designados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 5°.** El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Comisión indicada en el artículo anterior, establecerá qué especies serán motivo de caza, reglamentándola e indicando en dicha reglamentación la duración de los períodos de caza y los límites que se acuerden a la venta y a la explotación de dichas especies y sus derivados.

**Artículo 6°.** *Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de \$ 100 a \$ 500, sin perjuicio de las demás responsabilidades comprendidas en lo dispuesto por la ley de 18 de diciembre de 1918, sobre infracciones aduaneras, en lo que al contrabando se refiere.*

*Ver art. 285 de la ley 16.736 de 5 enero 1996.*

**Artículo 7°.** Las multas a que se refiere la primera parte del artículo anterior serán ejecutadas por la autoridad que indique el Poder Ejecutivo. El 50% del importe de las multas se entregará a los denunciantes y el resto a los servicios de protección a la fauna nacional.

**Artículo 8°.** Quedan comprendidos en las responsabilidades de las multas todos los ocupantes o encargados de los predios particulares, que de manera directa o indirecta autoricen a facilitar la caza o el comercio de las especies prohibidas, lo mismo de las personas que ejerzan su comercio.

**Artículo 9°.** Desde la promulgación de la presente ley todo lo que tiene atinencia con la conservación y explotación de la fauna nacional, quedará sometido a la vigilancia y contralor del Estado.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de las leyes y reglamentaciones vigentes al <Poder Ejecutivo corresponderá dictar todas aquellas medidas que tiendan al fin indicado en el artículo anterior.